



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-030/2019 Y  
ACUMULADO.

**ACTORES:** SERGIO NEVÁREZ  
NAVA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
ELECTORAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELDA AILED BACA  
AGUIRRE Y KAREN FLORES  
MACIEL

**COLABORÓ:** FRANCISCO JAVIER  
TELLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a primero de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia que:** a) decreta la **acumulación** del expediente TE-JDC-031/2019 al diverso TE-JDC-030/2019; b) **sobresee** el juicio ciudadano de clave TE-JDC-031/2019 por lo que respecta a los ciudadanos: Rosario González Córdoba, Eleazar González Hernández, Ortega Núñez J. Cruz, Hernández Venegas María de la Cruz, Hinojosa García Ángela, López Doñes Elías, Monrreal Ávila Fausto, Monrreal Ávila Pedro, Nieves Romo Beatriz, Ramírez Barraza José Ángel, Ramírez Ramírez Francisca, Regalada Zapata Martha, Rivera Alvarado María Guadalupe, Sánchez García María Del Socorro, Sifuentes Carrillo Yazmín Azucena y Tamayo Gómez Federico, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia. c) **conmina** a los órganos intrapartidistas del Partido Acción



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Nacional a actuar con la debida y oportuna diligencia al recibir y dar trámite correspondiente a los medios de impugnación que se promuevan ante ellos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los militantes de dicho instituto político; **d) revoca** el Acuerdo de clave COE-030/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en fecha nueve de marzo del año en curso; **e) ordena** a la Comisión Organizadora Electoral del PAN y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, para que un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, celebren la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos en Tlahualilo, Durango, debiendo informar de lo anterior a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes de su celebración; y **f) vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de ser el caso, reciba y realice el trámite que corresponda a la solicitud del ciudadano que resulte electo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en el proceso interno de selección del PAN, pese a que haya fenecido el plazo establecido en el acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, emitido por dicho órgano colegiado.

## GLOSARIO

<b><i>Comisión Permanente Nacional del PAN</i></b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b><i>Comisión Organizadora Electoral del PAN</i></b>	Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b><i>Comisión Organizadora Electoral Estatal</i></b>	Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango<sup>1</sup>.

**1.2. Emisión de Convocatoria para proceso interno del PAN.** En fecha quince de febrero del dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatoria dirigida a todos sus militantes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los ayuntamientos, que registrará dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2018-2019, en el Estado de Durango. En dicha convocatoria se estableció que la jornada electoral interna y la votación se llevarían a cabo el día diez de marzo.

**1.3. Solicitud y registro como precandidato de Sergio Nevárez Nava.** El dieciocho de febrero, el ciudadano de referencia presentó su solicitud

<sup>1</sup> Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IE-PC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, otorgándosele su registro respectivo mediante acuerdo COE-017/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en fecha veinte de febrero.

**1.4. Cancelación de la jornada electoral del proceso interno de selección del PAN en Tlahualilo, Durango.** La jornada electoral interna señalada para el día diez de marzo, no se celebró en atención al acuerdo de clave COE-030/2019, emitido en día nueve de marzo por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual propuso a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

**1.5. Presentación de Juicios Ciudadanos ante el PAN.** Los ciudadanos actores de los presentes medios de impugnación -ostentándose como precandidato y militantes, respectivamente-, manifiestan en sus relativos escritos de demanda, que en fecha catorce de marzo, interpusieron juicios ciudadanos ante el PAN, en contra de dicha cancelación de la jornada electoral interna, omitiendo las autoridades señaladas como responsables dar el trámite correspondiente.

**1.6. Presentación de Juicios Ciudadanos ante este Tribunal.** En contra de la referida omisión, el ciudadano Sergio Nevárez Nava, así como los ciudadanos: Alonso Hernández Leodegario, Avalos Sandoval Carlos, Carrasco Villanueva Rosa María, Carrillo Devora María, Carrillo Ibarra Heriberto, Carrillo Ravelo Felipe, Cossio Antúnez Valentín, Dávila Mejía Juan, Delgado Martínez Enrique, Esparza Cisneros Aurora, Gómez Regalado María de La Luz, González González José, Hernández Martínez Jorge, José Enrique Martínez Aldama, López Aguilar Sabino, Marchan Tovar Carmelina, Moreno Ruiz Pedro, Muñoz Martínez Wilfredo, Ortega Núñez J Cruz, Puga Acosta Virginia, Ramos Herrera Miguel, Ríos Córdova Lorenzo, Rodríguez Fraire María Esmeralda, Saldaña Morales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

María Isabel, Sánchez Emiliano Felipe, Santoyo Amador María de Luz, Sifuentes Carrillo Lorena, Sifuentes Carrillo Perla Cecilia, Rosario González Córdoba, Eleazar González Hernández, Ortega Núñez J. Cruz, Hernández Venegas María de la Cruz, Hinojosa García Ángela, López Doñes Elías, Monrreal Ávila Fausto, Monrreal Ávila Pedro, Nieves Romo Beatriz, Ramírez Barraza José Ángel, Ramírez Ramírez Francisca, Regalada Zapata Martha, Rivera Alvarado María Guadalupe, Sánchez García María Del Socorro, Sifuentes Carrillo Yazmín Azucena y Tamayo Gómez Federico, presentaron ante este órgano jurisdiccional -respectivamente- los presentes medios de impugnación, en fecha veintiuno de marzo.

**1.7. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-030/2019, relativo al juicio ciudadano promovido por el ciudadano Sergio Nevárez Nava, asimismo el diverso expediente TE-JDC-031/2019 promovido por Leodegario Alonso Hernández y otros; turnándolos a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**1.8. Radicación y primer requerimiento.** Por proveídos de fecha veintidós de marzo, se radicaron los respectivos medios de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que realizaran el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios Local.

**1.9. Segundo requerimiento en el TE-JDC-031/2019.** Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Permanente Nacional del PAN diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del referido juicio ciudadano.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

**1.10. Segundo requerimiento en el TE-JDC-030/2019.** Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del referido juicio ciudadano.

**1.11. Tercer requerimiento en ambos juicios ciudadanos.** Mediante proveídos de fecha veintiocho de marzo -dictados respectivamente en los expedientes de clave TE-JDC-030/2019 y TE-JDC-031/2019-, el Magistrado Instructor solicitó al Secretario General de este Tribunal, proporcionara diversa información que consideró necesaria para la resolución de los presentes juicios.

**1.12. Admisión y cierre.** De manera respectiva y por acuerdos de fecha treinta y uno de marzo, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas, y dada la urgencia ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, pese a encontrarse en proceso de trámite de publicidad y la rendición del informe por parte de las autoridades responsables. Advirtiéndose que a la presente fecha de resolución no se ha recibido constancia alguna que acredite el trámite correspondiente.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos por los promoventes, por controvertir actos de órganos intrapartidistas del PAN, que en concepto de los actores vulneran sus derechos fundamentales de votar y ser votados, ello por haber sido cancelada la jornada electoral del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios local.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En atención al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>3</sup>, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que el ocurso del actor, debe ser analizado, detenida y cuidadosamente para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese sentido, es que esta Sala Colegiada, al analizar los escritos de demanda presentados por los ciudadanos actores ante este Tribunal, y al relacionarlos con los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos en el artículo 57, párrafo 1, fracción VII, advierte que si bien el acto impugnado de los presentes medios de impugnación se hace consistir en la omisión por parte de las autoridades responsables de dar el trámite correspondiente a los juicios ciudadanos promovidos con antelación a los presentes, en fecha catorce de marzo ante el PAN, lo cierto es que sustancialmente, los actores se duelen de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, ello al haber sido cancelada la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, ya que interpretando el sentido de la pretensión de los actores, esta Sala Colegiada considera que ningún fin práctico traería el pronunciarse únicamente sobre la referida omisión de trámite por parte de las autoridades señaladas como responsables, ya que la intención sustancial de los actores es que este Tribunal conozca de los motivos de disenso que hizo valer en los primigenios juicios ciudadanos, en los cuales en esencia se duelen de la referida cancelación de la jornada electoral del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Lo cual, a decir de los actores, fue consecuencia de la determinación emitida el día nueve de marzo, por la Comisión Organizadora Electoral del PAN mediante el acuerdo de clave COE-030/2019, por la cual propuso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

De ahí que, en los presentes juicios lo que constituye en esencia el acto controvertido lo es la cancelación de la jornada electoral del proceso interno de selección de candidaturas del PAN a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, motivo por el cual este órgano jurisdiccional determina como autoridades responsables a la Comisión Organizadora Electoral Estatal y a la Comisión Organizadora Electoral, lo anterior, por ser estas las autoridades encargadas de la realización de dicha jornada electoral interna del PAN.

#### 4. ACUMULACIÓN

De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, mismas autoridades responsables; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

acumular los presentes medios de impugnación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JDC-031/2019** al diverso **TE-JDC-030/2019**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios local; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción IV, y 72, párrafo 1, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## 5. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

Esta Sala Colegiada advierte, que los juicios ciudadanos primigenios, fueron promovidos por los actores solicitando que este Tribunal Electoral conociera de ellos vía *per saltum*, en razón de que debido a la proximidad de la fecha en que han de registrarse los candidatos a cargos de elección popular con motivo de la elecciones que deberán verificarse el próximo dos de junio, consideran quedan exonerados de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, toda vez que por la fatalidad de los tiempos sus derechos políticos electorales se vulnerarían de manera irreparable.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que si bien, el principio de definitividad, ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, lo cierto es que existen excepciones al cumplimiento de este principio; una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión del actor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, los actores quedan exonerados de agotar los medios previos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.<sup>4</sup>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio<sup>5</sup> en el anexo del acuerdo de clave IEPC/CG106/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral local 2018-2019<sup>6</sup>, que el plazo para el registro de candidatos para ayuntamientos, se efectuará del veintisiete de marzo al tres de abril, motivo por cual se considera que de ordenarse agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna del PAN, se correría el riesgo de generar perjuicio irreparable los derechos políticos-electorales que los actores estiman vulnerados.

Mayormente porque como lo aducen los actores, su pretensión de votar en el proceso interno de selección de candidatos y de ser -en el caso de

<sup>4</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/920/920783.pdf>

<sup>5</sup> En términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local. Asimismo resultan orientadores al caso particular el criterio contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG1062018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Sergio Nevárez Nava- votado y en su caso registrado como candidato a presidente municipal de Tlahualilo Durango, y estar en posibilidad de contender como candidato de ese partido político en su oportunidad, podrían verse vulnerado de forma irreparable.

En ese sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los actores, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer de los presentes juicios ciudadanos *vía per saltum*.

## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causa de improcedencia que impida la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En dicho sentido, debe establecerse que al encontrarse en proceso de trámite de publicidad y la rendición del informe por parte de las autoridades responsables, no se han hecho valer causales de improcedencia.

Sin embargo, esta Sala Colegiada de oficio advierte lo siguiente:

El Juicio ciudadano de clave TE-JDC-031/2019, si bien, en el proemio de la demanda, aparecen los nombres de 51 ciudadanos, lo cierto es que por lo que respecta a Rosario González Córdoba, Eleazar González Hernández y Ortega Núñez J. Cruz, no se desprende que la demanda haya sido firmada por tales ciudadanos, tal y como se muestra a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

\* 000007

<p><i>Alonso...</i> ALONSO SANDOVAL CARLOS</p> <p><i>Rosa Ma. Carrasco...</i> CARRASCO VILLANUEVA ROSA MARIA</p> <p><i>Carrillo...</i> CARRILLO IBARRA FERRIBERTO</p> <p><i>Felipe...</i> CARRILLO RABELO FELIPE</p> <p><i>Juan...</i> DÁVILA MEIRA JUAN</p> <p><i>Alfonso...</i> DÍAZ CONTRERAS ALFONSO</p> <p><i>Rosario...</i> GONZALEZ CORDOBA ROSARIO</p> <p><i>Eleazar...</i> GONZALEZ HERNANDEZ ELEAZAR</p> <p><i>Domingo...</i> GONZALEZ SUCOS DOMINGO</p> <p><i>Jorge...</i> HERNANDEZ MARTINEZ JORGE</p>	<p><i>Carlos...</i> AVALOS SANDOVAL CARLOS</p> <p><i>Rosa Ma. Carrasco...</i> CARRASCO VILLANUEVA ROSA MARIA</p> <p><i>Carrillo...</i> CARRILLO IBARRA FERRIBERTO</p> <p><i>Valentin...</i> COSIO MARTINEZ VALENTIN</p> <p><i>Enrique...</i> DELGADO MARTINEZ ENRIQUE</p> <p><i>Aurora...</i> ESPIRZA CISNEROS AURORA</p> <p><i>Maria de la Luz...</i> GÓMEZ REGALADO MARIA DE LA LUZ</p> <p><i>Jose...</i> GONZALEZ GONZALEZ JOSE</p> <p><b>BENIGNA GIZMIZ</b> GONZALEZ MARTINEZ BENIGNA</p> <p><i>Amiguito...</i> GONZALEZ TORRES AMIGUITO</p> <p><i>Justin...</i> HERNANDEZ RUBALCAVAR JUSTIN</p>	<p><i>Hernández Venegas...</i> HERNANDEZ VENEGAS MARIA DE LA CRUZ</p> <p><i>López Doñes...</i> LÓPEZ DOÑES ELIAS</p> <p><i>Monreal...</i> MONREAL ÁVILA FAUSTO</p> <p><i>Pedro...</i> MONREAL ÁVILA PEDRO</p> <p><i>Beatriz...</i> NIEVES ROMO BEATRIZ</p> <p><i>Virgilia...</i> PUGA ABOSTA VIRGILIA</p> <p><i>Francisca...</i> RAMÍREZ RAMÍREZ FRANCISCA</p> <p><i>Martha...</i> REGALADO ZAPATA MARTHA</p> <p><i>Guadalupe...</i> RIVERA ALVARADO MARÍA GUADALUPE</p> <p><i>María Del Socorro...</i> SÁNCHEZ GARCÍA MARÍA DEL SOCORRO</p> <p><i>Lorena...</i> SIFUENTES CARRILLO LORENA</p>
--	--	--

\* CC0008

En ese sentido, se advierte claramente por parte de los ciudadanos antes mencionados, el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 10, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por otra parte al no haber aportado prueba los ulteriores promoventes para acreditar su calidad de militantes del PAN, es que después de una búsqueda exhaustiva por parte de este Tribunal en el padrón de afiliados del dicho instituto político<sup>7</sup>, es que no se acredita la militancia de los siguientes ciudadanos: Hernández Venegas María de la Cruz, Hinojosa García Ángela, López Doñes Elías, Monreal Ávila Fausto, Monreal Ávila Pedro, Nieves Romo Beatriz, Ramírez Barraza José Ángel, Ramírez Ramírez Francisca, Regalada Zapata Martha, Rivera Alvarado María Guadalupe, Sánchez García María Del Socorro, Sifuentes Carrillo Yazmín Azucena y Tamayo Gómez Federico.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Consecuentemente, por lo que respecta a tales actores, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Medios local, lo anterior es así, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los mismos, en atención a que al no ser militantes de PAN, no cuentan con el derecho de participar en un proceso de selección interno de dicho instituto político, dado que el mismo es únicamente conferido a quienes cuenten con tal calidad, tal y como se estableció en la convocatoria emitida para tal efecto por la Comisión Organizadora Electoral del PAN<sup>8</sup>.

En ese sentido, en atención a las consideraciones antes vertidas, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es sobreseer el juicio ciudadano de clave TE-JDC-031/2019 por lo que respecta a los ciudadanos: Rosario González Córdoba, Eleazar González Hernández y Ortega Núñez J. Cruz, por incumplir el escrito de demanda con la firma autógrafa de los mismos, así como por la falta de interés jurídico de Hernández Venegas María de la Cruz, Hinojosa García Ángela, López Doñes Elías, Monrreal Ávila Fausto, Monrreal Ávila Pedro, Nieves Romo Beatriz, Ramírez Barraza José Ángel, Ramírez Ramírez Francisca, Regalada Zapata Martha, Rivera Alvarado María Guadalupe, Sánchez García María Del Socorro, Sifuentes Carrillo Yazmín Azucena y Tamayo Gómez Federico, al no haberse acreditado su militancia en el PAN.

Ahora bien, al no advertir esta Sala Colegiada que se actualice alguna otra causal, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios local.

---

<sup>8</sup> Disponible en: <http://pandurango.org.mx/2017/08/28/convocatorias-cde-durango/> misma que se invoca como hecho notorio, de conformidad al artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, con apoyo además en el criterio de rubro siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



## **7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**7.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante esta autoridad, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los actores; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, les genera el acuerdo impugnado.

**7.2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que por lo que respecta a los juicios ciudadanos primigenios, en primer término, el acto reclamado que ha sido precisado con antelación, consistente en la cancelación de la jornada electoral del proceso interno de selección de candidaturas del PAN a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, se efectuó el día diez de marzo -fecha establecida para la celebración de la referida jornada-, de manera que si se toma en cuenta que los actores presentaron sus respectivos escritos de demanda ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal -tal y como se advierte de los acuses de recibo a hojas 000006 del presente expediente y a hoja 000021 de los autos del juicio ciudadano TE-JDC-031/2019- el *catorce de marzo siguiente*, resulta incuestionable que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que los actores tuvieron conocimiento del acto controvertido.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios ciudadanos presentados ante este órgano jurisdiccional el pasado veintiuno de marzo, al haberse advertido con anterioridad que en los mismos se hace valer la omisión por parte de los órganos intrapartidarios del PAN de dar el trámite correspondiente a los juicios primigenios, es que al tratarse de una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

omisión, constituye un acto de tracto sucesivo, ya que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no fenece mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>9</sup>

De ahí que, en los presentes juicios ciudadanos se acredita el requisito de oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado.

**7.3. Legitimación.** Se cumple el requisito, en los siguientes términos:

- El juicio electoral de clave TE-JDC-030/2019 fue promovido por Sergio Nevárez Nava, quien se ostenta como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, lo cual se acredita mediante acuerdo de clave COE-017/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN<sup>10</sup>.
- El Juicio ciudadano de clave TE-JDC-031/2019, si bien, tal y como quedó advertido en el apartado de causales de improcedencia, en el proemio de la demanda, aparecen los nombres de 51 ciudadanos, lo cierto es que después de una búsqueda exhaustiva

<sup>9</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/922/922803.pdf>

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/02/ACUERDO-COE-017-2019-PROCEDENCIA-DE-PRECANDIDATURAS-EN-DURANGO.pdf>. Se invoca como hecho notorio de conformidad del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG1062018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

en el padrón de afiliados del PAN<sup>11</sup>, de los ulteriores promoventes, es que únicamente se acredita la militancia de los siguientes ciudadanos:

Alonso Hernández Leodegario, Avalos Sandoval Carlos, Carrasco Villanueva Rosa María, Carrillo Devora María, Carrillo Ibarra Heriberto, Carrillo Ravelo Felipe, Cossio Antúnez Valentín, Dávila Mejía Juan, Delgado Martínez Enrique, Esparza Cisneros Aurora, Gómez Regalado María de La Luz, González González José, Hernández Martínez Jorge, José Enrique Martínez Aldama, López Aguilar Sabino, Marchan Tovar Carmelina, Moreno Ruiz Pedro, Muñoz Martínez Wilfredo, Ortega Núñez J Cruz, Puga Acosta Virginia, Ramos Herrera Miguel, Ríos Córdova Lorenzo, Rodríguez Fraire María Esmeralda, Saldaña Morales María Isabel, Sánchez Emiliano Felipe, Santoyo Amador María de Luz, Sifuentes Carrillo Lorena y Sifuentes Carrillo Perla Cecilia.

Motivo por el cual, dichos ciudadanos se encuentran legitimados para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios local.

Aunado a que, la autoridades responsables lo son la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

**7.4. Interés jurídico.** En consecuencia, los ciudadanos mencionados, tienen interés jurídico para impugnar el acto controvertido, por tratarse de un ciudadano en calidad de precandidato y los demás actores de militantes del PAN, adoleciéndose de la presunta violación de sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de votar y ser votado.

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.<sup>12</sup>

**7.5. Definitividad.** Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente a la procedencia de la *vía per saltum*.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los enjuiciantes en sus escritos de demanda.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por los impugnantes en sus respectivas demandas, y por los cuales se inconforman con el contenido y sentido del acto impugnado.<sup>13</sup>

En primer término, los ciudadanos actores -en sus respectivos escritos de demanda de los presentes medios de impugnación- manifiestan como motivo de disenso, la **falta de trámite de los juicios ciudadanos primigenios** presentados en fecha catorce de marzo ante el PAN.

<sup>12</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>

<sup>13</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Ahora bien, en dichos juicios ciudadanos primigenios -mismos que en plenitud de jurisdicción serán analizados por este Tribunal, en atención a lo argumentado en el apartado relativo a la precisión del acto impugnado-, los actores se adolecen sustancialmente de lo siguiente:

- Que la Comisión Organizadora Electoral del PAN, **fundó y motivó indebidamente la cancelación del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango**, en atención a que consideran que en el acuerdo COE-030/2019, de ninguna manera se justificó ni acreditó que se hayan suscitado hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afectara la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos.

Argumentando además que **los hechos ocurridos no encuadran en la hipótesis contenida en los artículos 69, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas**, y 102, párrafo segundo de los Estatutos del PAN.

- Que **el acuerdo de clave COE-030/2019** emitido en fecha nueve de marzo por la Comisión Organizadora Electoral, **no fue debidamente notificado a los militantes y al precandidato, ni publicado en los estrados físicos y electrónicos** de las órganos partidistas correspondientes.
- **La falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente Nacional**, por medio del cual funde y motive la cancelación del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango.

En consecuencia de lo anterior, los ciudadanos actores consideran que han sido vulnerados sus derechos políticos-electorales de votar y ser

votados, al haberse cancelado indebidamente la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango.

## 8.2. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado que antecede, así como de los escritos de demanda, la **pretensión** de los ciudadanos actores, es en primer término es advertir la omisión por parte de los órgano intrapartidarios del PAN de realizar el trámite respectivo de los juicios ciudadanos primigenios, y por otra parte, que se lleve a cabo la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango.

Ya que de suceder esto último, los actores podrán participar en el referido proceso interno y ejercer su derecho de votar y ser votados.

Todo lo anterior, por considerar que la cancelación del mismo careció de fundamentación y motivación.

Conforme a lo anterior, la **litis** se fija en determinar:

- 1) Si las autoridades intrapartidistas fueron omisas en el cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios local, respecto a efectuar el trámite correspondiente de los juicios ciudadanos primigenios presentados por los actores en fecha catorce de marzo; y
- 2) Si la decisión de cancelar la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango, se ajustó a los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios aplicables.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta autoridad deberá resolver si son fundados o no los agravios hechos valer por los actores, ya que de resultar fundados, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

### 8.3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima conducente:

a) **Acumular** el expediente TE-JDC-031/2019 al diverso TE-JDC-030/2019.

b) **Sobreseer** el juicio ciudadano de clave TE-JDC-031/2019 por lo que respecta a los ciudadanos: Rosario González Córdoba, Eleazar González Hernández y Ortega Núñez J. Cruz, Hernández Venegas María de la Cruz, Hinojosa García Ángela, López Doñes Elías, Monrreal Ávila Fausto, Monrreal Ávila Pedro, Nieves Romo Beatriz, Ramírez Barraza José Ángel, Ramírez Ramírez Francisca, Regalada Zapata Martha, Rivera Alvarado María Guadalupe, Sánchez García María Del Socorro, Sifuentes Carrillo Yazmín Azucena y Tamayo Gómez Federico, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

c) **Conminar** a los órganos intrapartidistas del PAN a actuar con la debida y oportuna diligencia al recibir y dar trámite correspondiente a los medios de impugnación que se promuevan ante ellos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los militantes de dicho instituto político.

d) **Revocar** el Acuerdo de clave COE-030/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, por el cual se propone a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la cancelación del proceso interno de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo en el Estado de Durango, que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2018-2019.

e) **Ordenar** a la Comisión Organizadora Electoral del PAN y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, para que en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, celebren la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos en Tlahualilo, Durango, debiendo informar de lo anterior a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes de su celebración.

f) **Vincular** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de ser el caso, reciba y realice el trámite que corresponda a la solicitud del ciudadano que resulte electo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en el proceso interno de selección del PAN, pese a que haya fenecido el plazo establecido en el acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, emitido por dicho órgano colegiado.

## 8.4. Justificación

Como se explica en los apartados subsecuentes, resultan fundados la totalidad de los agravios hechos valer por los ciudadanos actores.

**8.4.1. Justificación que acredita la omisión por parte de las autoridades intrapartidistas del PAN de dar trámite a los juicios ciudadanos primigenios.**

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Los actores en sus respectivos escritos de demanda manifiestan que en fecha catorce de marzo, presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, escrito de demanda en contra de la cancelación de la jornada electoral interna del PAN en el Municipio de Tlahualilo, Durango, indebidamente fundado en el acuerdo de clave COE-030/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, y que a la fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional –veintiuno de marzo- de los medios de impugnación que nos ocupan, no se les había dado el trámite correspondiente, de conformidad al artículo 18, de la Ley de Medios local.

En ese sentido, de las constancias que obran en los expedientes que nos ocupan, esta Sala Colegiada advierte en copia simple, el acuse de recibo por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal de las respectivas demandas, tal y como se muestra a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Relativo al juicio promovido por Sergio Nevárez Nava<sup>14</sup>.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO.  
PRESENTE.-

000006

ING. SERGIO NEVAREZ NAVA, Precandidato alcalde del municipio de Tlahualilo Durango ciudadano mexicano, ingeniero de profesión, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Calle Constitución número 425 norte de la Zona Centro de la Ciudad de Durango, Durango y autorizando para recibirlas e imponerse para los mismos efectos de autos a mi nombre y representación a los Lic. En derecho LUIS FERNANDO DIAZ CARREON con cedula 7623233, expedida por la dirección general de profesiones JOSE ENRIQUE URIBE BENAVENTE, 4843847, expedida por la dirección general de profesiones, LIC. EDGAR DANIEL CANO DE LEON, VICTOR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS, JOSE ANTONIO DIAZ CARREON ante este H. Tribunal comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y para los efectos legales conducentes, vengo a promover dentro del término de ley JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra actos y autoridades que se señalan en el escrito correspondiente.

Por lo anterior, concluyo pidiendo:

Único.- Tenerme con este escrito por promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, por lo que túrnese a quien corresponda para su debida incoación.

PROTESTO LO NECESARIO  
DURANGO, DURANGO A 14 DE MARZO DE 2019.

ING. SERGIO NEVAREZ NAVA

5 copias de  
traslado  
1 original

Recibí U/c Juan Manuel Hernández Ocampo  
14 marzo 19:00 horas Secretario Ejecutivo del  
Tribunal Electoral en Durango  
donde se declara la procedencia del Registro

1.- Cedula de Publicación  
y Acuerdo COE/030/2019 de  
la Sesión Extraordinaria 25 del Proceso  
Electoral Interno 2018-2021  
1.- Acuerdo COE-30/2019  
de la Comisión Organizadora  
1.- Copia de la Convocatoria  
para la renouación de  
Selección de Candidatos  
1.- Fe. de checos de fecha  
10 de marzo del 2019  
CMT/MD-SEP/002/2019  
emitida por IETC.

1.- Acuerdo COE/017/2019  
donde se declara la procedencia del Registro

<sup>14</sup> Constancia contenida a hoja 000006 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Relativo al juicio promovido por Leodegario Alonso Hernández y otros<sup>15</sup>.

.-000021

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficia a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado;

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado;

  
Lic. Juan Manuel Hernández Osuna Secretario Ejecutivo de la  
Comisión Electoral en Durango  
Recibi 19:15 horas del 14 - Marzo - 2019

- Lista de Padron de Militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlahualilo Durango
- Una Cedula de Publicación COE/030/19 de la Sesión Extraordinaria # 25 del Proceso 2018-2019
- Copia de Convocatoria para la Renovación de Selección de Candidatos
- Fe de hechos del 10 de Marzo - 2019 emitida por IEPC
- Acuerdo COE/017/2019 donde se Declara la procedencia del Registro de Precandidatos

Original y 5 copias de Traslado

Ahora bien, previa solicitud del Magistrado Instructor, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio fe<sup>16</sup> de que en el

<sup>15</sup> Constancia contenida a hoja 000021 del juicio ciudadano del clave TE-JDC-031/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

lapso comprendido del día catorce al veintiocho de marzo del año curso, no se había recibido documentación que acreditara el trámite correspondiente de los medios de impugnación promovidos respectivamente por Sergio Nevárez Nava y Leodegario Alonso Hernández y otros, en contra de la cancelación de la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos del PAN en el municipio de Tlahualilo, Durango, indebidamente fundado en el acuerdo COE-030/2019.

En ese sentido, al relacionar dicha certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, con las manifestaciones y documentales antes referidas aportadas por los actores, es que a estas últimas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, al quedar advertido que la Comisión Organizadora Electoral Estatal, efectivamente no dio el trámite correspondiente a los medios de impugnación presentados por los actores en fecha catorce de marzo, es que resulta fundado el presente motivo de disenso.

**8.4.2. Justificación que acredita la indebida fundamentación y motivación del acuerdo COE-030/2019 y falta de actualización del supuesto establecido en los artículos 69, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, y 102, párrafo segundo de los Estatutos del PAN**

---

<sup>16</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción I; párrafo 5, fracciones II y IV; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Este Tribunal considera **FUNDADO** el presente disenso en atención a que en efecto, tal y como lo refieren los actores, en el acuerdo de clave COE-030/2019, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales consideró que se acreditaba el supuesto establecido en los artículos 69, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, y 102, párrafo segundo, de los Estatutos del PAN, tal y como se advertirá a continuación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo primero constitucional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto-organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos políticos-electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

En dicho sentido, los afiliados o militantes que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue la participación en el mismo, esté debidamente fundada y motivada.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos políticos-electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constringe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, los actores se duelen, en esencia de que la Comisión Organizadora Electoral del PAN, al emitir el acuerdo de clave COE-030/2019, no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales consideró que se acreditaba el supuesto establecido en los artículos 69, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, y 102, párrafo segundo de los Estatutos del PAN.

En ese sentido, se hace necesario citar lo que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas en lo que interesa al caso concreto:

**Artículo 69.** La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

I. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;

II. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;

III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

**IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate<sup>17</sup>;**

V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y

VI. Por no haberse registrado aspirante alguno.

Las y los precandidatos afectados por los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del numeral anterior, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión, la cual no estará vinculada por dicha denuncia. Las y los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado. La Comisión cuidará que la cancelación de una candidatura no resulte en beneficio de las y los precandidatos que pudieran estar involucrados en los acontecimientos que motivaran la cancelación del proceso.

De lo anterior se desprende que la Comisión Organizadora Electoral del PAN, podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, cuando -entre otros supuestos-, se presenten hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate.

Bajo ese supuesto, tal y como se advierte a hojas 000051 a la 000057 del presente expediente, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió el acuerdo de clave COE-030/2019 en fecha nueve de marzo, mediante el cual propuso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidatos en Tlahualilo, Durango.

---

<sup>17</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Ahora bien, después de un análisis exhaustivo del referido acuerdo, esta Sala Colegiada en primer término advierte que en el mismo la Comisión Organizadora Electoral del PAN, únicamente expresó -en lo refiere al caso concreto- lo siguiente:

## ANTECEDENTES (...)

**XVI.** El día 09 de marzo de 2019, se suscitaron hechos de violencia denunciados por el **C. José Alejandro Monreal** en su carácter de Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de **DURANGO**, ante la agencia del Ministerio Público del Departamento de Inmediata Atención en el Municipio de Lerdo, Durango, consistentes en robo y sustracción de los paquetes que contenían el material y la documentación electoral que se utilizaría para organizar la jornada electoral que se utilizaría para organizar la jornada electoral interna del Municipio de Tlahualilo, **DURANGO**, lo anterior bajo el C.I.415/2019.

## CONSIDERANDOS

1. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, tiene la atribución para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta. En el caso de la Selección de las candidaturas por Designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que requiera;
2. Que el inciso h) del artículo 94 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que en cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el Reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidaturas.
3. Que el artículo 69 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidaturas, en el supuesto de presentarse hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate.

4. Que de la información comunicada el día 09 de marzo de 2019, por el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **DURANGO**, en la que se relata la existencia de hechos de violencia y conflictos graves ocurridos cerca de la circunscripción territorial del Municipio de Tlahualilo donde se desarrolla dicho proceso de selección de candidaturas, se advierte que el **C. José Alejandro Monreal**, en su carácter de Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en **DURANGO**, compareció en el Municipio de Lerdo, **DURANGO**, ante el Agente del Ministerio Público del Departamento de Inmediata Atención **Lic Eleazar Eduardo Ruiz Mauricio**, siendo las 21:00 horas para interponer formal denuncia de hechos que considera delictuosos cometidos en agravio del Partido Acción Nacional y en contra de quien resulte responsable.

Asimismo, que en dicha comparecencia, describió que se dirigió al Municipio de Tlahualilo, tomando la carretera a hacia Ciudad Juárez, y siendo aproximadamente las 18:20 horas llegando al poblado de Cartagena y tomar la carretera hacia Tlahualilo, al ir circulando por el puente angosto, que cruza la autopista a un kilómetro y medio, un vehículo negro marca volkswagen, tipo Jetta le cierra el paso, bajando del mismo dos sujetos, uno de ellos rompe el vidrio de la ventana delantera del lado del piloto, y lo golpea en la cara; el segundo sujeto abre la puerta trasera y extrae el paquete electoral y lo suben al vehículo Jetta color negro descrito previamente; una vez que se retiran los dos sujetos con rumbo a la carretera a hacia Ciudad Juárez, luego de 10 minutos, el denunciante se comunica con el **Lic Oswaldo González**, Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **DURANGO**, al que informa que le habían robado el paquete electoral antes de llegar al poblado de Tlahualilo. El Presidente de la Comisión indicó que esperara en el lugar de los hechos hasta que llegara la policía estatal para proporcionarles los datos de dicho robo, por lo que el afectado recurre al Ministerio Público para interponer formal denuncia de hechos, solicitando se proceda conforme a derecho y se obligue a los responsables a la reparación del daño.

5. Que en la Convocatoria emitida el pasado día 15 de febrero de 2019, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2018 – 2019, en el Estado de **DURANGO**, se establece en su apartado XVI, numeral 71, que cualquier asunto no contemplado en la Convocatoria, será resuelto por la Comisión Organizadora



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Electoral, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales y los Reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional, por lo que se hace necesario proponer la cancelación del proceso interno referido en virtud de actualizarse la hipótesis descrita en los dos considerandos anteriores.

En razón, de lo expuesto, la Comisión Organizadora Electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 69 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable al proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de **Tlahualilo**, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de **DURANGO**, con motivo del Proceso Electoral Local 2018– 2019, en virtud de haberse presentado hechos de violencia o conflictos graves ocurridos y relacionados con la circunscripción territorial en la que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas referido, en función de los antecedentes y considerandos descritos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se propone a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de **Tlahualilo**, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de **DURANGO**, con motivo del Proceso Electoral Local 2018 – 2019, en virtud de haberse presentado hechos de violencia o conflictos graves ocurridos y relacionados con la circunscripción territorial en la que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas referido<sup>18</sup>.

(...)

De lo anterior, se advierte que la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en el acuerdo de clave COE-030/2019, básicamente relató la información que le fue comunicada por el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, referente al robo y sustracción de los

<sup>18</sup> La documental antes referida, merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, ya que guarda relación con lo manifestado por las partes, con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

paquetes electorales que contenían el material y la documentación que se utilizaría para la jornada electoral interna del PAN en Tlahualilo, Durango.

Por ello, esta Sala Colegiada considera que la **Comisión Organizadora Electoral del PAN**, si bien, fundamentó su facultad de proponer a la **Comisión Permanente Nacional**, la cancelación de proceso interno de selección de candidatos, no manifestó razonamiento alguno con el cual evidenciara los motivos por los cuales consideró que los actos que le fueron comunicados el día nueve de marzo por el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, constituyeran conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o bien que afectara la unidad entre los militantes, y en ese sentido, haber estado en aptitud de proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidatos en Tlahualilo, Durango.

De manera que, es evidente la falta de fundamentación y motivación del acuerdo COE-030/2019, ya que en los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues los partidos están obligados a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes. Por las razones expuestas, se considera fundado el presente agravio.

#### **8.4.3. Justificación que acredita la falta de publicitación del acuerdo COE-030/2019**

Los actores manifiestan que el acuerdo de clave COE-030/2019 emitido en fecha nueve de marzo por la Comisión Organizadora Electoral, no les fue debidamente notificado, ni publicado en los estrados físicos y electrónicos de los órganos partidistas correspondientes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

El Reglamento de Selección de Candidatos establece -en lo que interesa- lo siguiente:

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, **los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.**<sup>19</sup>

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente a hoja 000100, se advierte copia certificada del acta de fe pública levantada por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>20</sup>, en el cual hace constar que al ser la doce horas con veinte minutos del día diez de marzo, constituido en las oficinas del Consejo Municipal de referencia, al encontrarse frente a una computadora e ingresar al siguiente link: [www.pandurango.org.mx](http://www.pandurango.org.mx)<sup>21</sup>, y posteriormente verificar los estrados de la referida página, se percata que no aparece anuncio alguno de la cancelación de la elección interna del PAN en el municipio de Tlahualilo, Durango.

A la referida documental este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero, fracción I; párrafo 5, fracciones II y IV; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios local, por tratarse de una documental expedida por quien está investido de fe pública de acuerdo con la Ley, consignándose en dicha documental hechos que le consten.

<sup>19</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

<sup>20</sup> Emitida de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 79, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

<sup>21</sup> Link correspondiente a la página oficial del Comité Directivo Estatal Durango del PAN.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

En ese sentido, si bien, queda acreditado para esta Sala Colegiada lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo a la falta de publicación por estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal Durango del PAN, de algún anuncio respecto a la cancelación de la elección interna en el municipio de Tlahualilo, Durango, resultando fundado en consecuencia el presente motivo de disenso, lo cierto es que el mismo deviene inoperante, en atención a que al realizar una consulta el Magistrado Instructor de los presentes medios de impugnación, en el sitio oficial de internet del PAN, quedaron advertidas las cédulas de notificación por estrados físicos y electrónicos<sup>22</sup> de la Comisión Organizadora Electoral Estatal y de la Comisión Organizadora Electoral, relativas al acuerdo de clave COE-030/2019 emitido por esta última autoridad intrapartidista.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que los propios actores acompañaron en sus respectivos escritos de demanda, copia simple de la cédula de publicación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, relativa al acuerdo de mérito<sup>23</sup>.

Por las consideraciones antes vertidas deviene fundado pero inoperante el presente motivo de disenso.

---

<sup>22</sup> Visibles en el siguiente link:

<http://pandurango.org.mx/wpcontent/uploads/2017/Convocatorias/2019/COE030-2019.pdf>

<sup>23</sup> La cual se advierte a página 000050 del presente expediente y a página 000061 del TE-JDC-031/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

## 8.4.4. Justificación que acredita la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN

Finalmente los actores se duelen de la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, por medio del cual dicha autoridad haya fundado y motivado la cancelación del proceso interno de selección de candidatos en Tlahualilo, Durango.

Dicho motivo de disenso esta Sala Colegiada lo califica como **FUNDADO** en atención a lo siguiente:

Se hace necesario reiterar lo establecido en el artículo 69, del Reglamento de Selección de Candidaturas:

**Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos,**<sup>24</sup> además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

Por su parte, el artículo 94, párrafo primero, inciso h, de los Estatutos del PAN establece:

### **Artículo 94**

El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) (...)

h) En cualquier momento, **a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral**, y en los supuestos previstos en el reglamento, **la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección**<sup>25</sup>. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

<sup>24</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

<sup>25</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

De los preceptos antes citados, se advierte claramente que la autoridad competente para cancelar el proceso interno de selección -y en su caso ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato-, lo es la **“Comisión Permanente Nacional”** a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral del PAN.

En ese sentido, al no advertir esta Sala Colegiada en los autos de los expedientes en que se actúa, así como tampoco en estrados electrónicos del PAN, acuerdo o determinación emitida por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en la que se haya acordado la cancelación del proceso interno de selección en Tlahualilo, Durango, en atención a la propuesta efectuada por la Comisión Organizadora Electoral por acuerdo de clave COE-030/2019, es que mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, este Tribunal requirió -en el juicio TE-JDC-031/2019- a la citada autoridad intrapartidista para que informara si existía tal determinación, y de ser el caso remitiera las constancias que así lo acreditaran.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado legal del PAN, mediante oficio recibido en fecha veintisiete de marzo, manifestó que en atención a lo establecido en el artículo 57, inciso j, de los Estatutos de dicho instituto político, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, por lo que en casos urgentes y que no sea posible convocar al órgano respectivo, tomará las providencias que juzgue convenientes, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda.

En ese sentido, remitió copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en fecha veintiuno de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

marzo<sup>26</sup>, en la cuales en lo que interesa al caso concreto se estableció lo que enseguida se inserta:



000134

AV. COYOACÁN No. 1545, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO TEL.: 5200-4000

Por tal motivo, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** del Convenio de Coalición para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión Permanente Estatal en Durango, en los términos solicitados.

**DÉCIMO.** - El artículo 102, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Atendiendo a las causas y motivos contemplados en el artículo 92 de la norma fundamental del Partido Acción Nacional, al respecto, es de señalarse que la motivación que llevó a la determinación del método establecido para los Ayuntamientos referidos en el párrafo anterior, lo fue la suscripción del convenio de coalición parcial electoral, por lo que debe implementarse el método de designación para la selección de las candidaturas descritas.

**DÉCIMO PRIMERO.** - El artículo 94 inciso h) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que en cualquier momento a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral y en los supuestos previstos en el Reglamento la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección, ordenando la reposición del proceso o acordar la designación del candidato.

En tal virtud y en razón de que la Comisión Organizadora Electoral mediante acuerdo **COE-020/2019**, determinó cancelar el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado por no haberse registrado candidato alguno.

Mediante acuerdo **COE-030/2019**, la Comisión Organizadora Electoral, cancelo el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Tlahuacillo, derivado de los hechos ocurridos el día 9 de marzo de 2019, al suscitarse hechos de violencia, consistentes en el robo y sustracción de los paquetes que contenían el material y la documentación electoral que se utilizarían para organizar la jornada electoral interna del Municipio de Tlahuacillo, hechos que fueron denunciados ante la agencia del Ministerio Público del Departamento de Inmediata Atención en el Municipio de Lerdo, Durango, con número de carpeta de investigación **C.I.415/2019**, por el C. José Alejandro Monreal, en su carácter de

<sup>26</sup> Contenidas a páginas 000128 a la 000137 del TE-JDC-031/2019, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, ya que guarda relación con lo manifestado por las partes, con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO



000135

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO TEL: 5200-4000

Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

En este sentido, en atención a los hechos denunciados, así como a lo propuesto por la Comisión Organizadora Electoral, resulta necesario implementar el método de designación de candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos de Tlahualilo y Panuco de Coronado, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 2 y 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - El artículo 102, numeral 3, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en caso de renuncia por parte de alguno de los candidatos.

De conformidad a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo del 2019, por el precandidato e integrantes del municipio de Tepehuanes, los cuales fueron electos el día 10 de marzo del presente año por votación de militantes del partido Acción Nacional, y validados por la Comisión Organizadora Electoral, mediante acuerdo **COE-034/2019**, de fecha 12 de marzo del 2019, manifestaron su voluntad de manera libre, de renunciar a integrar el Ayuntamiento de Tepehuanes por así convenir a sus intereses, por tal motivo resulta procedente la implementación del método de designación a efecto de seleccionar a las y los ciudadanos que contendrán como candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tepehuanes, ocupando las vacantes que fueron dejadas por los candidatos electos.

**DÉCIMO TERCERO.**-Que en cuanto a los métodos de selección de candidaturas, es de señalarse que al registrar una candidatura común con otra fuerza política, se requiere necesariamente de un ejercicio de composición de diversos actores, liderazgos y diversas circunstancias relacionadas con la estrategia electoral para alcanzar el objetivo de toda asociación electoral, por lo que resulta necesario que dicho método se determine en el propio convenio, sin menoscabo de los procesos internos que fueron desarrollados al interior de este instituto político; criterio que ha sido reconocido en diversas Ejecutorias por los Tribunales Electorales correspondientes.

En tal virtud, se autoriza la participación del Partido Acción Nacional (PAN) en alianza partidista, en la modalidad de candidatura común, con el partido de la Revolución Democrática (PRD), para efecto de las candidaturas a integrantes de

De lo anterior se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, acordó que resultaba necesario implementar el método de designación de candidatura de integrantes del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Lo anterior, resulta para esta Sala Colegiada, violatorio a lo establecido en los propios Estatutos del PAN, ya que el artículo 57, inciso j, establece claramente que si bien, el Presidente -en este caso de la Comisión Permanente Nacional- en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, tomará las providencias que juzgue



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

convenientes para el partido, el mismo deberá **informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.**

En ese tenor, al no existir determinación definitiva por parte de la **Comisión Permanente Nacional del PAN, para cancelar el proceso interno de selección** -y en su caso ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato-, y asimismo advertir este Tribunal de la copia certificada del acta de fe pública levantada por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>27</sup> -contenida a páginas 000099 a la 000104 del presente expediente-, que dicho servidor público hizo constar que al constituirse a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día diez de marzo, en las instalaciones del PAN en el Municipio de Tlahualilo, Durango, cuarenta y ocho personas quienes refirieron ser militantes de dicho instituto político, le manifestaron que no se llevó a cabo la jornada electoral interna, programada a las diez horas del día que transcurría, es que esta Sala Colegiada determina en primer término, fundado el presente agravio, y en consecuencia estima que la cancelación de la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango, no se ajustó a los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios aplicables.

Por tanto, resulta evidente para este Tribunal, que los ciudadanos actores fueron vulnerados en sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, al haberse cancelado indebidamente la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos del PAN en Tlahualilo, Durango.

---

<sup>27</sup> Emitida de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 79, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. A dicha documental este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero, fracción I; párrafo 5, fracciones II y IV; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios local, por tratarse de una documental expedida por quien está investido de fe pública de acuerdo con la Ley, consignándose en dicha documental hechos que le consten.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima conducente vincular al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo anterior en atención a que a la fecha de efectuarse el debido cumplimiento de la presente sentencia por parte de las autoridades responsables, podría haber fenecido el plazo establecido en el acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral local 2018-2019<sup>28</sup>, ya que el plazo para el registro de candidatos para ayuntamientos, se efectuará del veintisiete de marzo al tres de abril.

Por lo tanto, se considera necesario vincular a dicho órgano colegiado, para que en el supuesto que el actor Sergio Nevárez Nava resulte electo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en el proceso interno de selección del PAN, reciba y de trámite a la correspondiente solicitud de registro pese a que haya fenecido el plazo establecido en el acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, emitido por dicho órgano colegiado.

Consecuentemente, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Medios local, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JDC-031/2019** al diverso **TE-JDC-030/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

---

<sup>28</sup> Disponible en:  
[https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106 2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106%2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE** el juicio ciudadano de clave TE-JDC-031/2019 por lo que respecta a los ciudadanos: Rosario González Córdoba, Eleazar González Hernández y Ortega Núñez J. Cruz, Hernández Venegas María de la Cruz, Hinojosa García Ángela, López Doñes Elías, Monrreal Ávila Fausto, Monrreal Ávila Pedro, Nieves Romo Beatriz, Ramírez Barraza José Ángel, Ramírez Ramírez Francisca, Regalada Zapata Martha, Rivera Alvarado María Guadalupe, Sánchez García María Del Socorro, Sifuentes Carrillo Yazmín Azucena y Tamayo Gómez Federico, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO.- SE CONMINA** a los órganos intrapartidistas del Partido Acción Nacional a actuar con la debida y oportuna diligencia al recibir y dar trámite correspondiente a los medios de impugnación que se promuevan ante ellos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, de los militantes de dicho instituto político.

**CUARTO.- SE REVOCA** el Acuerdo de clave COE-030/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en fecha nueve de marzo del año en curso.

**QUINTO.- SE ORDENA** a la Comisión Organizadora Electoral del PAN y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, para que en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, celebren la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos en Tlahualilo, Durango, debiendo informar de lo anterior a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes de su celebración.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

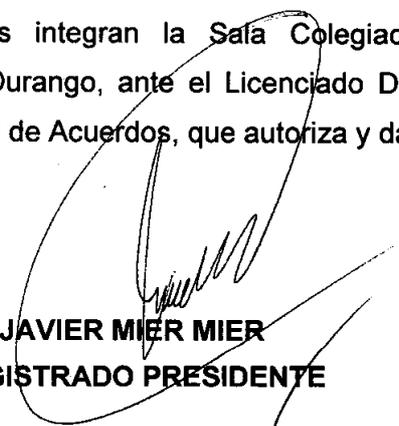
TE-JDC-030/2019 Y ACUMULADO

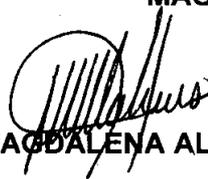
**SEXTO.- SE VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de ser el caso, reciba y realice el trámite que corresponda a la solicitud del ciudadano que resulte electo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en el proceso interno de selección del PAN, pese a que haya fenecido el plazo establecido en el acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, emitido por dicho órgano colegiado.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**  
**HERRERA**  
**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**  
**PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**